



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

Resolución No. 1472-2005

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1º de septiembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, los artículos 3, 8 y 67 de la Constitución de la República;

Visto, el artículo 29, inciso 2, de la Ley 821 de Organización Judicial, de 1927;

Visto, la Ley No. 50-00, del 2000, modificada por la Ley No. 141-02, del 2002;

Visto, el artículo 14 inciso h), de la Ley No.25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991;

Visto, la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar;

Visto, los artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada por el Congreso Nacional el 16 de noviembre de 1995, mediante Resolución No.605-95;

Visto, la Declaración de Cancún de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en lo que respecta al Acceso de las Mujeres a la Justicia, celebrada en noviembre 2002;

Atendido, que la Constitución en su artículo 3, dispone: "...La República Dominicana reconoce y aplica las normas de Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...";

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003, estableció, en uno de sus atendidos, lo siguiente: "La República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria";

Atendido, que la Constitución, en la parte capital del artículo 8, establece: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.[...] ", enunciando de este modo el conjunto de garantías mínimas que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial;

Atendido, que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus literales c) y g) establece: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces";

Atendido, que el artículo 8 de la antes mencionada Convención, en su literal d), establece como deber de los Estados Partes: "suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los

sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación a toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados";

Atendido, que el Diagnóstico Situacional sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres en los Poderes Judiciales, producto del Encuentro de Magistradas de las Américas y el Caribe por una Justicia de Género, determinó cinco áreas prioritarias para garantizar el acceso a la justicia para todas las mujeres, entre ellas, la quinta, dispone:

Divulgación de resoluciones judiciales que incorporen la perspectiva de género;

Aplicación de Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres;

Aplicación de doctrina con perspectiva de género;

Atendido, que lo que manifiesta la Declaración de Cancún de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en lo que respecta al Acceso de las Mujeres a la Justicia, celebrada en noviembre 2002, en la tercera Declaración dice: "Se reafirma el deber de garantizar una administración de justicia eficiente y acorde con las necesidades de las usuarias y usuarios. Por eso, en esta tarea considerará las diferencias que existen entre hombres y mujeres respecto a sus necesidades, intereses, funciones y recursos, con el fin de eliminar todas aquellas prácticas y costumbres que tengan un efecto o resultado discriminatorio, por razones de género o de cualquier otra naturaleza...";

Atendido, que para el logro de esta declaración se especifican algunas acciones entre las que están:

1) Identificar las áreas donde el servicio de justicia se relaciona con la problemática de las mujeres, tales como la violencia doméstica, pensiones alimentarias, entre otros, y por ende exigen prioritariamente la integración transversal de una política de género.

2) Procurar la especialización del servicio en esas áreas e invertir en la medida de sus posibilidades recursos de manera prioritaria para que el servicio de la justicia satisfaga las necesidades de las usuarias.

Atendido, que en el país se ha venido observando un incremento de la violencia intrafamiliar reflejado en las estadísticas judiciales, especialmente en el Distrito Nacional;

Atendido, que el Código Procesal Penal en su artículo 1, dispone: "Primacía de la Constitución y los Tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus

interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley..."

Por tanto,

RESUELVE:

Primero: Dispone habilitar el Quinto Juzgado de la Instrucción y la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como tribunales especializados para conocer los casos de violencia intrafamiliar dentro de los límites de su competencia, sin perjuicio de habilitar cualquier otro Juzgado de la Instrucción o Sala Penal de la República cuando se que estime necesario; Segundo: Dispone que los antes mencionados tribunales, conocerán con exclusividad los casos de violencia intrafamiliar, sin desmedro de la responsabilidad de conocer cualesquiera casos de naturaleza penal; Tercero: Ordena comunicar la presente resolución a todos los Juzgados de la Instrucción, Tribunales y Cortes de Apelación Penales, al Procurador General de la República y a la Dirección General de la Carrera Judicial; Cuarto: Ordena publicar en el Boletín Judicial.

(Firmados) Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Hugo Álvarez Valencia.- Juan Luperón Vásquez.- Margarita A. Tavares.- Julio Ibarra Ríos.- Enilda Reyes Pérez.- Dulce Ma. Rodríguez de Goris.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor J. Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- José E. Hernández Machado.-

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.- (Firmado) Grimilda Acosta de Subero.

Secretaria General.-